



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **009** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2014

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 48633, de fecha 06 de Noviembre de 2013; Memorando N° 542-2013/GRP-420030, de fecha 05 de noviembre de 2013; Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Sixto Chapilliquén Antón, de fecha 25 de octubre de 2013; Resolución Directoral N° 163-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de octubre de 2013 e Informe N° 2509 -2013/GRP-460000, de fecha 25 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 542-2013/GRP-420300 de fecha 05 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas eleva el recurso de apelación interpuesto por Manuel Sixto Chapilliquén Antón contra la Resolución Directoral N° 163-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de octubre de 2013, que resuelve declarar improcedente el reconocimiento y acumulación al tiempo de servicios, el prestado al servicio militar obligatorio en condición de voluntario e infundado el extremo que solicita su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y pagos correspondientes;

Que, el recurrente señala como fundamentos y agravios de su medio impugnatorio en que su petición no es propiamente el reconocimiento de los servicios prestados en el Grupo Aéreo N° 7 – Piura del 01 de septiembre de 1964 al 30 de agosto de 1965, sino que ese año reconocido como servicio efectivo debe anteponerse a su récord laboral, tal y conforme lo dispuesto por el ex Tribunal del Servicio Civil, agregando además que en ese contexto cumple con los requisitos y condiciones para ser incorporado al régimen pensionario del artículo 4 del Decreto Ley N° 20530, es decir, que la contingencia se cumplió durante la vigencia de dicho régimen pensionario, no resultando las Leyes N° 28389 y N° 28449;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206 y 207 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción e la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2014

Que, el Tribunal Constitucional considera que el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un régimen pensionario o para lograr el acceso a una pensión es una condición que debe ser satisfecha por el interesado, pues solo de este modo se producirá el goce efectivo de la pensión o el ingreso libre a un sistema de seguridad social en pensiones. Para ello, y en caso se recurra a la jurisdicción constitucional para la defensa del derecho fundamental a la pensión, corresponde al demandante demostrar que cumple con los requisitos exigidos legalmente;

Que, el Decreto Ley N° 20530, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990. Con posterioridad se expedieron leyes que establecían los casos que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado régimen previsional;

Que, en ese sentido, debe mencionarse que una de las leyes de incorporación excepcional al régimen del Decreto Ley N° 20530, es la Ley N° 25066, la cual establece en su artículo 27 que *"Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que al a dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 024-91-EM/JRMP-RG, de fecha 04 de abril de 1991 se resuelve reconocer a favor de don Manuel Chapilliquén Antón, un (01) año de servicios prestados como soldado voluntario en el Grupo Aéreo N° 7 – Piura, durante el periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 1964 hasta el 30 de agosto de 1965;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 0715-2006-PA, ha señalado que: *"Debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530 establece, de modo expreso, que no pueden acumularse los servicios prestados a la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada"*. La excepción a dicha regla está dada por los servicios militares y civiles bajo el régimen de la actividad pública prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 20530, supuesto en el cual sí es posible la acumulación del tiempo de servicios para los trabajadores que se encuentran comprendidos en el servicios civil, pero solo para determinar la pensión o compensación, según el criterio previsto en el citado artículo;

Que, el tiempo de servicio militar voluntario prestado por el apelante en el Grupo Aéreo N° 7- Piura, durante el periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 1964 hasta el 30 de agosto de 1965 no puede ser acumulado a los servicios prestados a la Dirección Regional de Energía y Minas, debido a que ello no se encuentra permitido, conforme a lo establecido en el inciso c), del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530, más aún si por Resolución Directoral N° 042-89-EM/OGA de fecha 15 de mayo de 1989, se autoriza el cambio de su condición laboral de obrero permanente a empleado de carrera, lo que importa que a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 no se encontraba prestando servicios al Estado, en consecuencia, al no haber cumplido el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2014

recurrente los requisitos previstos por la norma que permitió la reincorporación, los agravios de su medio impugnatorio en nada enerva lo resuelto en la recurrida, siendo ello así, deviene en infundado su recurso.

Que, se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del Artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 , y su modificatoria Ley N° 27902, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a la Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTON** en contra de la Resolución Directoral N° 163-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de octubre de 2013, por los considerandos expuestos en la presente resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a **MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTON** en su domicilio sito en Av. Progreso N° 2714 del Asentamiento Humano Chiclayito del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. ANGEL DÍAZ GARCÍA ZAVALU
GERENTE REGIONAL